



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00177**

Cartagena de Indias D. T y C. cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2013-00177-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>RANDY GAMARRA AGÁMEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA (BOL)</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>0049</b>
<b>Asunto</b>	<b>Suspende proceso por solicitud de partes</b>

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha 28 y 29 de enero de 2019 las partes solicitan la suspensión del presente proceso por haber celebrado acuerdo de pago.

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo pedido por las partes el Juzgado trae a colación el artículo 161 CGP, que es del siguiente tenor:

**"Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**Parágrafo.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Según la solicitud de suspensión esta debe sujetarse a lo dispuesto en el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes, por lo que el despacho observa que estas acuerdan y aceptan que el monto total de la obligación reclamada es la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$191.026.131). Así mismo, se infiere que el término de solicitud de suspensión del proceso, conforme al número de cuotas pactadas, será **hasta el día 12 de septiembre de 2020**, fecha en la cual debe cancelarse la última cuota del saldo de la obligación por parte del ejecutado, destacando que el no pago de una o más cuotas daría lugar a la reanudación del proceso según convinieron las partes.

En lo que toca al levantamiento de la medida cautelar se trae a colación el artículo 597 CGP, que es del siguiente tenor





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00177**

*Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

(...)

Las razones antes expuestas, llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido contra la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA (BOL) hasta el día **12 de septiembre de 2020**, y paralelamente se ordenará levantar la medida cautelar decretada en el presente asunto, ordenando la devolución de la sumas retenidas a favor de la entidad ejecutada, conforme lo piden las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

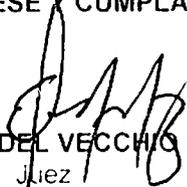
**RESUELVE:**

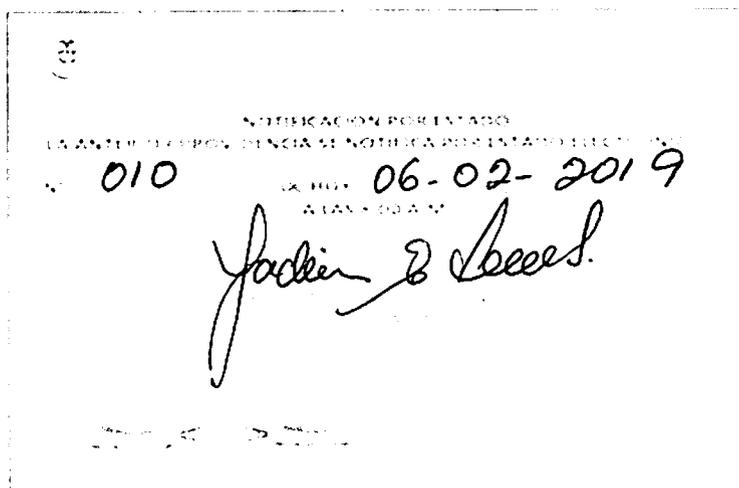
**PRIMERO: SUSPENDER** el trámite del presente asunto **hasta el día 12 de septiembre de 2020**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO LEVANTESE** la medida cautelar aplicada dentro del proceso que sigue **RANDY EDETH GAMARRA AGÁMEZ** contra la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DEL CAUCA (BOL), consistente en embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas No 271014490 y 271007635 del banco BBVA – Cauca, y devuélvanse los dineros retenidos a favor de la entidad demandada

**TERCERO:** Por secretaría, librense los oficios correspondientes a las entidades bancarias respectivas

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez





1256

Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00443-00

Cartagena de Indias, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00443-00
Demandante	LEYLA QUEVEDO GIL Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Auto de sustanciación	068
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

#### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cartagena en el proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

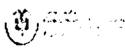
#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez



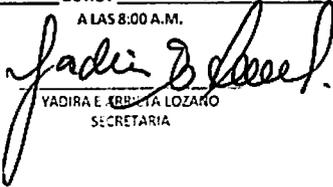


Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00443-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 010 DE HOY 06-02-2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADIRA E. ARMENTA LOZANO  
SECRETARIA

H.A. 021 Versión 01 de 04 de 19 de 2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00443-00

Cartagena de Indias D. T. y C. cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00443-00
Demandante	LEYLA QUEVEDO GIL Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Auto Interlocutorio	052
Asunto	LIQUIDACION DE COSTAS

Se procede a efectuar la liquidación de las costas procesales a solicitud de la parte interesada de conformidad con las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 361 COMPOSICIÓN.** *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

*Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.*

Por su parte el art. 365

**ARTÍCULO 366. LIQUIDACION.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia. Inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.*

(...)

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

(...)

Al respecto el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 consagra:

**ARTICULO TERCERO.- Criterios.** *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado*



Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00443-00

*o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

(...)

**III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**3.1. ASUNTOS.**

**3.1.2. Primera instancia.**

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

De conformidad con la normatividad referenciada se procede a liquidar las costas;

AGENCIAS EN DERECHO	GASTOS PROCESO	TOTAL
\$ 482.826.321.00 (3%)		
\$14484789.63	\$50.000.00	\$14.534.789.63

Catorce millones quinientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y nueve pesos con sesenta y tres centavos (\$14.534.789.63)

**YADIRA ARRIETA LOZANO**  
**SECRETARIA**





1258

Radicado No. 13-001-33-31-008-2014-00443-00

Cartagena de Indias D. T. y C. cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00443-00
Demandante	LEYLA QUEVEDO GIL Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Sustanciación	070
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTA

#### CONSIDERACIONES

El presente proceso se encuentra pendiente para pronunciarse sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

Observa el despacho que sobre la liquidación referida, esta se halla ajustada a la legalidad, se procede a impartir aprobación a la liquidación de costa referenciada

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la Liquidación de Costa efectuado por secretaria de este Despacho Judicial el día cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13-001-33-31-008-2014-00443-00**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 010 DE HOY 06-02-2019  
A LAS 8.00 A.M.

*Jadira E. Lozano*  
JADIRA E. ADRIETA LOZANO  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Radicado No 13-001-33-008-2016-00239-00.

Cartagena. Cinco (05) Febrero de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00239-00
Demandante	ROCIO DEL CARMEN ZULUAGA SILVA
Demandado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE MAGANGUE
Auto de sustanciación No.	0048
Asunto	NOMBRA CURADOR

CONSIDERACIONES

Por auto del Catorce (14) de Septiembre de dos mil diecisiete (17), se ordenó emplazar a la señora JUDITH DEL CARMEN HERNÁNDEZ, a fin de que se pueda llevar a cabo la notificación personal de la presente acción de reparación directa.

Mediante memorial de fecha siete (07) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), el apoderado de la parte demandante aporta la constancia de publicación del edicto emplazatorio en el diario el Tiempo, el día Domingo 29 de Octubre de 2017.

Por lo anterior y de conformidad con el art. 108 del C.G.P., el cual establece (...) *surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

Por su parte el artículo 48 del C.G.P., alusivo a la designación de los auxiliares de justicia establece:

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.*

(...)

El despacho procede a nombrar a la señora JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO identificado con C.C 32 935 544 el cual recibe notificaciones en el Barrio el CENTRO CALLE DEL CUARTEL CASA DEL EDUCADOR No. 36-22. Correo Electrónico: [cartagenagiraldoylopez@gmail.com](mailto:cartagenagiraldoylopez@gmail.com) para que represente hasta tanto se haga parte del proceso.





Radicado No 13-001-33-008-2016-00239-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DESIGNESE a la señora JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO identificado con C.C 32.935.544 el cual recibe notificaciones en el Barrio el CENTRO CALLE DEL CUARTEL CASA DEL EDUCADOR No. 36-22. Correo Electrónico: [cartagenagiraldoylopez@gmail.com](mailto:cartagenagiraldoylopez@gmail.com) como curador ad litem de la señora JUDITH DEL CARMEN HERNANDEZ NAVAS, para que las represente hasta tanto se hagan parte del proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaria, librese los oficios de rigor a fin de comunicar al asignado. Una vez posesionado se le concede un término de treinta (30) días para que conteste la demanda conforme lo establece el 175 y ss del CPACA.

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N 010 DE HOY 06-07-2017  
A LAS 8:00 A.M.

*Joder B. Vercel.*



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00298-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Cinco (05) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00298-00
Demandante	ULY OSPINA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado	DIRRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto Sustanciación No	0058
Asunto	CONCEDE APELACION

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia de Cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Despacho en acción de REPARACION DIRECTA negó las pretensiones de la demanda instaurada por **ULY OSPINA RODRIGUEZ Y OTROS**. Dicha sentencia, fue notificada en fecha de Diez (10) de Diciembre de 2018.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, los apoderados de la parte demandante, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacha

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha Cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**SEGUNDO:** Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA**

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00298-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 010 DE HOY 06-02-2019  
A LAS 8:00 A.M.

*Jodiv E. Arrieta*  
JODIV E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA



1982

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-0002-00**

Cartagena de Indias, Cinco (05) de Febrero de 2019

<b>Medio de control</b>	ACCION POPULAR
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-008-2017-0002-00
<b>Demandante</b>	ASONTRACAR
<b>Demandado</b>	DISTRITO DE CARTAGENA- TRANSCARIBE S.A
<b>Auto de sustanciación No.</b>	0069
<b>Asunto</b>	CONCEDE APELACION

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia de Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Despacho en ACCION POPULAR negó las pretensiones de la demanda instaurada por ASONTRACAR. Dicha sentencia, fue notificada en correo electrónico de fecha Diecinueve (19) de Diciembre de 2018.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el Catorce (14) de Enero de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

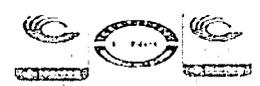
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**SEGUNDO:** Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-0002-00

ESTADO DE LA CAUSA ADMINISTRATIVA  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 010 DE HOY 06-02-2019  
A LAS 8:00 A.M.

*Yadira B. Lozano*  
YADIRA E. ACOSTA LOZANO  
SECRETARIA

FCA 021 Versión 2 de 04-18-2017



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
SIGCMA**



Rama Judicial  
Corte Superior del Circuito de  
República de Colombia

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00190-00**

Cartagena de Indias, Cinco (05) de Febrero de 2018

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2018-00190-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MAIDA DEL CARMEN DE AVILA SARABIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE CALAMAR- BOLIVAR</b>
<b>Auto de sustanciación No.</b>	<b>0067</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así:

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
13/09/18	Estado	Demandante	221
13/09/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	221
13/09/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D J E	221
13/09/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	221

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 12 de marzo de 2019 a las 10.20 a.m. para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



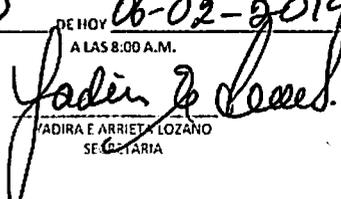


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00190-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 010 DE HOY 06-02-2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADIR E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha 15-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00243-00

Cartagena de Indias D. T y C. cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2018-00243-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>UNIDROGAS S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>MINISTERIO DEL TRABAJO</b>
<b>Auto de sustanciación No.</b>	<b>060</b>
<b>Asunto</b>	<b>Concede apelación de auto que rechazó la demanda</b>

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 13 de diciembre de 2018, el Despacho rechazó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **UNIDROGAS S.A.** a través de apoderado judicial, por no haber sido corregida dentro de la oportunidad legalmente establecida y dada para ello.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 244 del CPACA, el apoderado de la parte demandante el 11 de enero de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia mencionada

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 244 ibid, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia aludida, sin antes mencionar la improcedencia del recurso de reposición.

**CONSIDERACIONES**

En materia de recursos, es necesario realizar algunas precisiones en relación con la interposición de los mismos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De la redacción de los artículos 242 a 244 CPACA, se observa que en ninguno de sus apartes da la oportunidad de presentar recurso alguno de manera subsidiaria, situación que sería posible en aplicación del Código General del Proceso, el cual permite la presentación del recurso de apelación en subsidio de reposición, posibilidad que no permitió el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437/2011), pues como antes se dijo, los artículos 243 y 244 CPACA no facultan para ello, dicho esto no existe la menor duda en cuanto a que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los recursos se deben presentar obligatoriamente de manera directa, es decir se repone o se apela, pero vemos que en el asunto bajo estudio se presentó recurso de reposición y en subsidio del mismo apelación, debiendo entrar el Despacho a determinar cuál de los recursos se debe tramitar.

Acudiendo nuevamente a la jurisprudencia, vemos que en situación similar el Consejo de Estado en la decisión del 3 diciembre de 2001, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié, Exp. N° 25000-23-27-000-2001-0148-01-12733, señaló:

*[...] En efecto, la forma empleada por la demandante en la interposición del recurso de apelación en forma subsidiaria, ciertamente adolece de técnica jurídica. Pero llama la atención el hecho de que el Tribunal, mediante el auto del 14 de junio de 2001, también la hubiere desatendido y resuelto el recurso de reposición, para después negar la concesión de la alzada aduciendo su improcedencia*





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00243-00**

*por haber sido interpuesto en forma subsidiaria, razón que pudo ser puesta de presente desde un principio, absteniéndose de estudiar la reposición*

*A juicio de la Sección y en aras del respeto al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución, ha debido concederse directamente el recurso de apelación por parte del Tribunal, sin resolver previamente el de reposición.*

*En consecuencia, dado que se estima mal denegada la concesión del recurso de apelación, la alzada deberá concederse en el efecto suspensivo, como lo prevé el último inciso del citado artículo 181 del C.C.A."*

Con fundamento en la jurisprudencia arriba citada y los principios constitucionales que allí se traen a colación, se abstendrá el Despacho de entrar a estudiar el recurso de reposición, y declarará procedente la apelación, pues el derecho a la doble instancia reconocido en la Carta Política debe ser preservado, de modo que en caso de duda sobre la procedencia de un recurso o si se plantea una controversia interpretativa, debiéndose disipar a favor de la concesión del control propio de la segunda instancia, y vemos que contra la providencia que se recurre procede la apelación conforme el artículo 243 CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

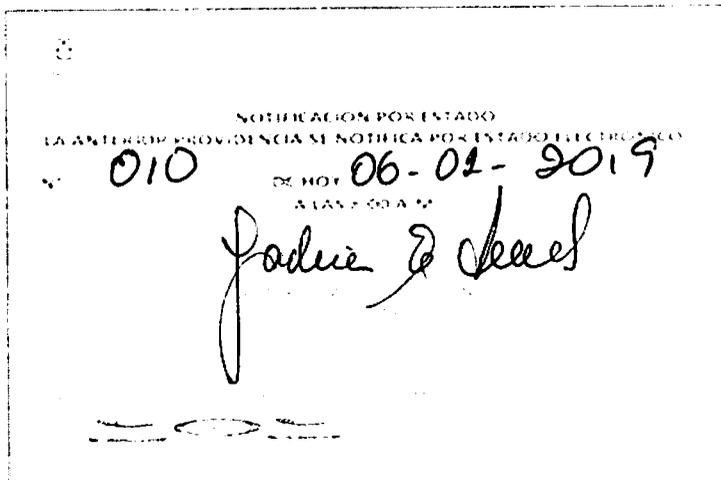
**PRIMERO: ABSTENERSE** de estudiar recurso de reposición contra la providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, con fundamento en los motivos expuestos en esta providencia.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ  
 Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00270-00

Cartagena de Indias, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-3331-008-2018-00270-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MANUEL DÍAZ CERPA</b>
<b>Demandado</b>	<b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>Auto Interlocutorio no.</b>	<b>0046</b>
<b>Asunto</b>	<b>Medida Cautelar – Suspensión de Acto Administrativo</b>

**ANTECEDENTES**

Habiéndose cumplido con los requisitos de ley, y vencido el término que indica el artículo 233 CPACA, se encuentra pendiente el presente asunto para decidir sobre LA MEDIDA CAUTELAR deprecada por la parte demandante, por medio de la cual solicitó inicialmente la suspensión del acto administrativo Decreto No. 2489 del 28 de mayo de 2018 por medio de la cual se hace nombramiento en periodo de prueba y se termina la provisionalidad del demandante y del Oficio No. 4235 del 05 de junio de 2018 por el cual se le notifica dicho acto, emanados de la Procuraduría General de la Nación; en el entendido de ordenar a la Procuraduría General de la Nación abstenerse de nombrar a la señora Diana Patricia Vallejo Bertel en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19 de la Procuraduría Provincial del Carmen de Bolívar y mantener al demandante en el mismo hasta tanto quede en firme la sentencia que se emane en el presente proceso judicial.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

El argumento central del profesional del derecho para solicitar la medida de suspensión de los actos cuya nulidad pretende, gravita en que con este se declaró la terminación de la provisionalidad del demandante en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19 de la Procuraduría Provincial del Carmen de Bolívar y se nombró en periodo de prueba a la señora Diana Patricia Vallejo Bertel, situación que transgrede a las normas que sirven de fundamento al acto en lo que tiene que ver con dar cargos que no fueron convocados y vulnera la estabilidad laboral reforzada de la que goza el actor por ostentar la calidad de prepensionado.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para resolver la petición cautelar atiende el Despacho lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, desarrollado legalmente en los artículos 229 y 231 del CPACA, en cuanto regulan la procedencia de este tipo de medidas y los requisitos que deben estar acreditados para decretar la suspensión provisional de actos administrativos en el curso de procesos declarativos.

De igual manera, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, con Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA en providencia<sup>1</sup>, analizó los presupuestos constitucionales, convencionales y legales que deben darse para decretar medidas cautelares como la aquí pedida.

<sup>1</sup> Sentencia del 26 de febrero de 2016 Radicación 11001-03-26-000-2015-00174-00 (55953) Actor: CERRO MATOSO S.A Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA — ANM Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00270-00**

Del soporte normativo y jurisprudencial en cita, se tiene que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es procedente cuando sea estrictamente necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y siempre y cuando la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud, debiendo concluirse por el juez, previo juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar, que en su lugar concederla.

En ese sentido, es inherente al decreto de la cautela, que el acto administrativo discutido esté produciendo efectos jurídicos, pues precisamente serán estos lo que se piden suspender, además que entre la norma que se dice vulnerada y el acto acusado, exista una situación de subordinación jurídica, puesto que si no existe, la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la subsunción que se exige para configurar la infracción que demanda la suspensión provisional.

Ahora bien, cuando el medio de control impetrado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, no bastará que se determine la ilegalidad del acto administrativo al confrontarlos con sus normas respectivas, sino que constituye requisito esencial que se acredite por quien solicita la cautela, la existencia de un perjuicio irremediable, en el entendido que el suceso de la existencia del acto, implicaría, en caso de materializarse que las cosas no podrán regresar a su estado anterior, de ahí que la jurisprudencia exija probarse el peligro o los perjuicios a los que está sometido el peticionario.

En el presente caso la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 2489 del 28 de mayo de 2018, en virtud de la cual la Procuraduría General de la Nación terminó el vínculo laboral del demandante que se encontraba de manera provisional en el cargo de asesor y nombró a la persona que por concurso de méritos había ganado dicho cargo.

La solicitud de medida cautelar se fundamenta en que el anterior acto administrativo es contrario a derecho, porque viola las normas mismas con las que fue sustentado, además de ocupar un cargo que según los dichos del actor, no fue ofertado en la convocatoria del concurso realizado por la demandada; de igual manera, sustenta la petición en advertir que es una persona que goza de estabilidad laboral reforzada, por tener actualmente la calidad de prepensionado.

En ese sentido, analizados los argumentos que sustentan la petición advierte el Despacho que el argumento central para sustentar la medida, consiste en que dicho acto administrativo se emitió con desconocimiento de las normas que los sustentan, es decir, las referentes a la convocatoria del concurso de la procuraduría y de las normas superiores; sin embargo, el demandante omitió indicar de manera específica y concreta el sustento normativo que considera violado con la producción del acto administrativo, tampoco señaló el perjuicio irremediable o la situación de peligro que podría padecer en caso de que no se suspendiera el acto demandado.

Por ello, teniendo en cuenta lo señalado en el marco jurídico y jurisprudencial anteriormente citado, procede el Despacho a analizar los actos administrativos demandados, confrontándolos en esta fase, sin prejuzgar con las normas superiores invocadas como violadas en la demanda – puesto que la parte actora en la solicitud de la suspensión provisional no hace alusión a estas, y en virtud del principio de primacía de lo sustancial sobre las formas- se mencionan como violadas las de la Constitución Política, artículos 2, 25, 29, 48, 122 y 209, soportándose en que la expedición del acto administrativo se hizo contrariando las mismas.

Así, el hecho del análisis normativo de cara a establecer si el acto administrativo expedido y que hoy se acusa de ilegal, fue librado en contravía de las normas superiores y de las mismas que lo sustentaron, y al verificar las pruebas obrantes en esta temprana etapa judicial, es claro que no se puede establecer o denotar de manera ostensible que el acto se haya proferido de manera abrupta o violando el debido proceso del demandante, lo que de contera impide decretar la medida



311



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00270-00

de suspensión provisional deprecada, maxime que aun cuando se arribara a una respuesta positiva, lo cierto es que tampoco se logró demostrar de las probanzas aportadas la existencia de un perjuicio irremediable abocado por el actor.

En ese orden, siendo carga del demandante tanto argumentar como demostrar la justificación de la suspensión del acto acusado, ha de concluirse que se incumplió con esta, restando señalar que es doctrina aceptada que el perjuicio irremediable consiste en un riesgo inminente de que se produzca de manera cierta y evidente, un daño grave sobre un derecho, que de ocurrir no existiría forma de repararse, y que para determinar la irremediabilidad de dicho perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de vario elementos que configuran sus estructura como la inminencia, que exigen las medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir del perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la cautela como mecanismo necesario para protección inmediata del derecho constitucional o legal afectado, supuestos que como ya hemos dicho, no se vislumbran, ni argumentativa ni probatoriamente, en este caso.

Sin más consideraciones, siendo las anteriores suficientes, no se accederá a decretar la medida cautelar deprecada.

En vista de lo anterior este despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

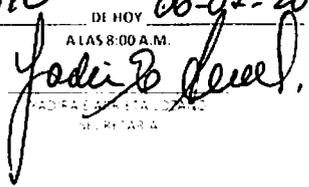
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la providencia continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N 010 DE HOY 06-02-2019  
ALAS 8:00 A.M.  
  
JODI B. LEIBEL  
ADJUNTA DE LA JUEZA  
MARTHA A.



57



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00279-00**

Cartagena de Indias D. T. y C. Cinco (05) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2018-00279-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ELECTRICARIBE S.A E.S.P</b>
<b>Demandado</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS</b>
<b>Auto Interlocutorio No</b>	<b>0050</b>
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

**CONSIDERACIONES**

Luego de haber sido inadmitida la presente demanda mediante auto de fecha 13 de Diciembre de 2018, procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado oportunamente el día 14 de Enero de 2019 con el fin de establecer si reúne los requisitos establecidos para su admisión, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos de la acción:

**A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.**

Obra en el expediente a folio 46, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 176 Judicial para asuntos Administrativos en la fecha 8 de Octubre de 2018, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA, tratándose de la Sanción Impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Además se puede constar que no ha operado el fenómeno de la caducidad, en la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta que el acto administrativo fue notificado el 08 de Junio de la presente anualidad, el cual se puede constatar a folio 45, la solicitud de conciliación se radicó ante Procuraduría el 8 de Octubre de 2018, y la demanda fue presentada el 11 de Diciembre de 2018 de acuerdo al Acta individual de reparto a folio 49, concluyéndose que el medio de control se presenta dentro del término de ley.

**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo sobre la Sanción Impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a Electricaribe.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el Departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00279-00**

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen con los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Finalmente del estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

**SEGUNDO: VINCULESE** al presente proceso al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y a la **FIDUCIA BOGOTÁ**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y a la **FIDUCIA BOGOTÁ** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**SEXTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a la parte demandante.

**SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y a la **FIDUCIA BOGOTÁ**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

**OCTAVO:** Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00279-00**

juzgado su envió dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ**

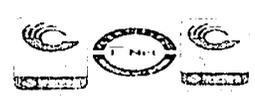
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

CIRCUITO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N. 010 DE HOY 06-01-2019  
A LAS 8:00 A.M.

*Jader D. Devel*  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA



145

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00012**

Cartagena de Indias D T y C cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-008-2019-00012-00
<b>Demandante</b>	JOSÉ LUÍS BORNACHERA LOPESIERRA
<b>Demandado</b>	UGPP
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0047
<b>Asunto</b>	<b>Aprehende conocimiento</b>

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, al resolver la excepción previa de falta de competencia territorial, decidió declararse efectivamente sin competencia en razón a que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el departamento de Bolívar, verificada dicha situación igualmente por este Despacho judicial, por lo que se debe seguir tramitando el proceso en esta jurisdicción, en consecuencia se procederá conforme.

Seguidamente debemos recordar que aquella Casa Judicial había realizado estudio de admisión mediante auto fechado 30 de noviembre de 2017 (Fol. 39), verificándose que se cumplen con los requisitos de ley se admitió la misma, se notificó a la parte demandada y la misma dio contestación a la demanda, encontrándose pendiente señalar fecha para continuar con la audiencia inicial, por lo que se dará el impulso procesal respectivo.

En consecuencia, este Despacho

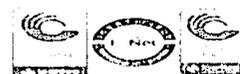
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APREHENDER el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de JOSÉ LUIS BORNACHERA LOPESIERRA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el  día 20 de marzo de 2019 a las 10.20 a.m., para continuar con la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00012

 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 010 DE HOY 06-02-2019  
A LAS 00:00 A.M.

*Jader D. Torres*

VERIFICACION DE LA FIRMA

VERIFICACION DE LA FIRMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00014-00

Cartagena de Indias D. T. y C. cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00014-00
Demandante	IVAN JOSE JULIO RAMOS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Auto interlocutorio No	0053
Asunto	ADMISION DE TUTELA.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 04 de febrero de 2019, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este despacho el mismo día, el señor IVAN JOSE JULIO RAMOS, a través de apoderada judicial, promovió acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

Considerándose procedentes, se admitirán las pruebas documentales aportadas por la parte accionante, las cuales son:

- Copia de formulario de recibido de la petición de fecha 16 de enero de 2019.
- Copia de dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 3311754 del 21 de noviembre de 2018, con constancia de notificación el 26 de diciembre de 2018.
- Oficio de notificación de dictamen a la empleadora ASOCIACIÓN COOPROPIEDAD EDIFICIO MADRIGAL de fecha 30 de noviembre de 2018.

Analizado el escrito contentivo de la acción que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor IVAN JOSE JULIO RAMOS, a través de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO:** Notifíquese al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o quien haga sus veces, de la presente acción de tutela, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Solicitese al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevengase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00014-00

**CUARTO:** Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

**QUINTO:** Por secretaria librense los oficios de rigor.

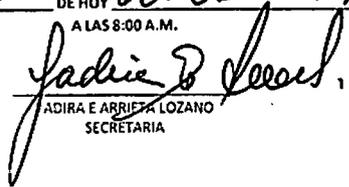
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez



NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 010 DE HOY 06-02-2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
ADIRA E ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 15-07-2017

SIGCMA 

